

I. ESPAÑA

LA POLITICA TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA EN 1960 (*)

SUMARIO: 1. *Los gastos e ingresos presupuestarios al cierre del ejercicio de 1959.*—2. *El desarrollo del presupuesto en el ejercicio de 1960.*—3. *Panorama del Derecho tributario positivo español en 1960.*

1. *Los gastos e ingresos presupuestarios al cierre del ejercicio de 1959.*—En anterior ocasión (1) analicé las cifras de gastos e ingresos presupuestarios para el ejercicio de 1959, sobre la base de las previsiones contenidas en el «Memorándum» dirigido por el Gobierno español al Fondo Monetario Internacional y a la Organización Europea de Cooperación Económica, con fecha 30 de junio de 1959. En dicho «Memorándum» se realizaba el ajuste financiero del sector público para 1959, señalándose una cifra límite de gasto—80.000 millones de pesetas—para 1960. Antes de entrar a considerar el estado del Presupuesto en el ejercicio inmediato pasado, veamos cuáles fueron los resultados de 1959 y en qué medida se ajustaron a las previsiones gubernamentales del mes de junio de ese año.

El Cuadro 1 contiene las cifras de gastos e ingresos totales del sector público, tal como fueron previstas a fines del primer semestre de 1959 (2).

Como podrá observarse por el Cuadro 2, al cierre del ejercicio de 1959 se produjo una reducción, tanto de ingresos como de gastos, sobre las cifras previstas en el mes de junio. El total de créditos auto-

(*) Este trabajo ha sido incluido en el *Estudio Económico 1960*, del Banco Central, y su autor lo publica con autorización del Servicio de Estudios Económicos de la mencionada entidad.

(1) VICENTE-ARCHE DOMINGO, F., *Aspectos financieros del Plan de estabilización*, en «Rev. de Der. Fin. y de Hac. púb.», núm. 37, págs. 67-101.

(2) Conviene insistir en que los gastos del sector público, con arreglo al Cuadro 1, son solamente los de la Administración Central, más aquellos de los Organismos autónomos no cubiertos con ingresos ordinarios de dichos Organismos. Véase el *Estudio Económico 1959*, del Banco Central, pág. 174 y págs. 190-192, en las que se contienen cálculos de ingresos y gastos totales del sector público. Cfr. *op cit.* nota anterior, pág. 75.

CUADRO 1

FINANZAS DEL SECTOR PÚBLICO (1)

(En miles de millones de pesetas)

	1958	1959 — Estima- ciones iniciales	Estimacio- nes del prográma de esta- bilización 1959	1960
Gasto total	74,0	81,7	80,0	(2) 80,0
Ingresos presupuestarios	55,7	63,0	66,6	—
<i>Déficit a financiar</i>	18,3	18,7	13,4	—
Financiación:				
Fondos contrapartida Ayuda Americana.	1,2	5,0	4,0	—
Mercado de capitales.....	6,0	—	6,0	—
Sistema bancario.....	11,1	13,7	3,4	0

(1) Excluyendo la financiación de la cosecha por el Servicio Nacional del Trigo.

(2) Límite, a no ser que los ingresos fiscales excedan de 70.000 millones.

Fuente: Memorándum al Fondo Monetario Internacional y a la Organización Europea de Cooperación Económica. Madrid, 1959.

rizados para el ejercicio de 1959—resultado de introducir en los presupuestos del bienio 1958-1959 los aumentos y bajas acordados durante el ejercicio de 1958 y que debían mantenerse en 1959, más las alteraciones en el presupuesto de gastos de 1959, debidas a créditos extraordinarios y suplementarios, traspasos y anulaciones acordadas durante el ejercicio de 1959—ascendió a 66.846,2 millones de pesetas (3). La cifra de 64.000 millones que figura en la columna primera del Cuadro 2 es menor que el total de créditos autorizados, fundamentalmente porque la dotación de 2.100 millones de pesetas para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en el estado letra «C» del Presupuesto, no fué utilizada, toda vez que la financiación se produjo fuera del mismo. A pesar de ello, la contracción del gasto presupuestario fué de 4.200 millones de pesetas, cifra ciertamente importante. Según declaraciones del Ministro de Hacienda el día 6 de marzo de 1960, ello fué debido a que, como en años anteriores, algunos servicios no gastaron todas sus consignaciones. El gasto total del sector público se redujo, sobre las previsiones de julio, desde 80.000 millones de pesetas a 77.100 millones, o sea en 2.900 millones de pesetas.

En el capítulo de ingresos, el aumento previsto para el año al formular el plan de estabilización no se produjo, y el estado letra «B» del

(3) Cfr. Información Estadística del Ministerio de Hacienda, Madrid, 1960, pág. 91.

Presupuesto se liquidó en diciembre con un total de 63.200 millones de pesetas (63.178,7 millones de pesetas, exactamente, según los datos contenidos en *Información Estadística del Ministerio de Hacienda*, 1960, página 39). En el trabajo a que anteriormente me he referido, ya se

CUADRO 2

INGRESOS Y GASTOS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL AÑO 1959

(En miles de millones de pesetas)

	Previsiones en julio	Liquidación fin diciembre	Diferencias
Gastos presupuestarios.....	64,0	59,8	(1) -4,2
Otros gastos del sector público.....	16,0	17,3	(1) +1,3
<i>Total de gastos.....</i>	<i>80,0</i>	<i>77,1</i>	<i>-2,9</i>
Ingresos presupuestarios.....	66,6	63,2	-3,4
Otros ingresos del sector público:			
— Fondos de contrapartida de la Ayuda Americana	4,0	3,8	-0,2
— Mercado de capitales (principalmente ahorro institucional)	6,0	7,6	+1,6
— Recurso al Banco de España.....	3,4	2,5	-0,9
	13,4	13,9	+0,5
<i>Total de ingresos.....</i>	<i>80,0</i>	<i>77,1</i>	<i>-2,9</i>

(1) La partida de 2.100 millones de pesetas que el estado letra «C» preveía para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional ha sido financiada mediante Deuda emitida por dicho organismo, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 10 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, por lo que ha sido contabilizada entre «otros gastos del sector público» en lugar de serlo entre los «gastos presupuestarios».

Fuente: *Declaraciones del Ministro de Hacienda a la Prensa*, el 5 de enero de 1960.

apuntaba lo difícil que sería alcanzar un monto recaudatorio de 66.600 millones de pesetas, previsto en el Programa de Estabilización (4); la previsión de entonces, como se ve, ha resultado confirmada y los ingresos presupuestarios sólo superaron en 178,7 millones de pesetas la estimación de 63.000 millones hecha por el Ministerio al inicio de 1959.

Los demás ingresos del sector público también experimentaron algunas variaciones. Los «Fondos de contrapartida de la Ayuda Americana» fueron utilizados por un total de 3.800 millones, 200 menos de los previstos en el mes de julio de 1959. En cambio, el mercado de capitales facilitó 7.600 millones de pesetas, es decir, 1.600 millones más de los previstos, gracias a lo cual el recurso al Banco de España, la

(4) *Aspectos financieros...*, cit., págs. 76-78.

«brecha inflacionista» en sentido estricto, se pudo reducir en 900 millones de pesetas, que fueron financiados, principalmente, por el ahorro institucional.

En resumen, y como se observa en el Cuadro 2, el sector público casi alcanzó en 1959 un equilibrio entre ingresos y gastos a un nivel inferior al previsto en el mes de julio del mismo (Cuadro 1). El total de unos y otros disminuyó en casi 3.000 millones de pesetas.

2. *El desarrollo del Presupuesto en el ejercicio de 1960.*—La destacada función del Presupuesto como instrumento de la política económica adquiere todavía mayor relieve cuando, como sucede en la actual coyuntura económica española, sus cifras de ingresos y gastos condicionan las finanzas del sector público. El Ministro de Hacienda, en su discurso ante las Cortes el 19 de diciembre del pasado año, con motivo de la presentación del Presupuesto para el bienio económico 1960-1961, se expresaba en estos términos: «Es esta visión unitaria de la política económica la que nos descubre la significación del Presupuesto y nos marca su actual importancia. Y si esto es cierto para todas las situaciones, mucho más tiene que serlo cuando se trata de perfeccionar un plan de estabilización, donde el ajuste presupuestario

CUADRO 3

PREVISIONES DEL SECTOR PUBLICO

(En miles de millones de pesetas)

Año 1960

ESTIMACION SEGUN «MEMORANDUM A LA O. E. C. E. Y AL F. M. I.» (junio de 1959)		Declaración ante las Cortes del Ministro de Hacienda (diciembre de 1959)
Gasto total.....	(1) 80,0	83,0
Ingresos presupuestarios	—	65,7
<i>Déficit a financiar.....</i>	—	17,3
Financiación:		
Fondos contrapartida de la Ayuda Americana.....	—	5,5
Mercado de capitales.....	—	5,5
Sistema bancario.....	(2) 0	(2) 0
Nuevos ingresos derivados del Decreto-Ley de 21 de julio de 1959.	—	6,3

(1) Límite, a no ser que los ingresos tributarios excedan de 70.000 millones de pesetas.

(2) Excluyendo la financiación de la cosecha por el Servicio Nacional del Trigo.

—como se indicaba en el discurso del mes de julio de este año—es, a la vez, punto de partida, pauta del desarrollo y objetivo de cuyo cumplimiento depende el éxito o el fracaso del programa.» De aquí que, al igual que hicimos ya respecto al año 1959, sea obligado encuadrar el análisis del Presupuesto dentro de las previsiones del sector público para el ejercicio que acaba de finalizar.

En el Cuadro 3 se realiza una comparación entre las previsiones del sector público para 1960 en junio y diciembre de 1959. Como puede observarse, la cifra del gasto total experimentó un aumento de 3.000 millones de pesetas en diciembre de 1959 con respecto a las previsiones de julio del mismo año. Claro está que el aumento ya se preveía en función del rendimiento que pudieran proporcionar los recursos tributarios. Aun cuando las previsiones del estado letra «B» del Presupuesto para el ejercicio de 1960 sólo se elevaron a 65.700 millones de pesetas, ya señalé (5) que, siendo inferiores estas cifras a la estimación final de ingresos presupuestarios para 1959 en 1.000 millones de pesetas, resultaban en cierto modo ilógicas, «teniendo en cuenta, además, que la idea de rebasar ese volumen informa no sólo el «Memorándum» a la O. E. C. E. y al F. M. I., sino la propia Ley de Presupuestos. En efecto, el artículo 3.º de ésta establece: «El superávit de este Presu-

CUADRO 4

PREVISIONES DEL SECTOR PUBLICO

(En miles de millones de pesetas)

Año 1960

Gasto total.....	83,0
Ingresos tributarios (1).....	72,0
<i>Déficit a financiar</i>	11,0
Financiación:	
Fondos contrapartida de la Ayuda Americana.....	5,5
Mercado de capitales.....	5,5
Sistema bancario.....	(2) 0

(1) Los previstos en el estado letra «B» del Presupuesto para el ejercicio de 1960, más los derivados del Decreto-Ley de 21 de julio de 1959.

(2) Excluyendo la financiación de la cosecha por el Servicio Nacional del Trigo.

puesto, así como los mayores rendimientos que puedan obtenerse en los ingresos, como consecuencia del desarrollo del plan dispuesto por el Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959, se apli-

(5) Cfr. *Aspectos financieros...*, cit., pág. 100.

carán a cubrir las necesidades derivadas del ajuste financiero del sector público, en la forma prevista en dicho plan.» En la misma página añadía el siguiente comentario: «En realidad, el Gobierno espera obtener en 1960 ingresos ordinarios por un montante aproximado de 70.000 millones de pesetas e incluso superior.» Y así fué, efectivamente, porque a las cifras de 65.700 millones de ingresos consignada en el Presupuesto para 1960 hay que añadir los 6.300 millones derivados de los nuevos ingresos previstos en el Decreto-Ley de 21 de julio de 1959, que no fueron incluidos en las primeras, lo cual arroja un total de ingresos presupuestarios de 72.000 millones de pesetas, necesarios, según la política gubernamental, para que el gasto total en 1960 superase los 80.000 millones de pesetas.

El Cuadro 3, por tanto, puede dar una representación falsa del ajuste del sector público para 1960, si se tiene en cuenta que la cifra de ingresos presupuestarios consignada no es la real. Por ello, la «brecha inflacionista» en sentido amplio que resulta de ese Cuadro—17.300 millones—tampoco obedece a la realidad, sino que sólo ascendería a 11.000 millones.

El Cuadro 4, en cambio, consigna en sus montantes reales los ingresos tributarios que ha de producir el estado letra «B» del Presupuesto y, en consecuencia, el déficit resultante es sólo de 11.000 millones de pesetas, como se ha dicho. A esta cantidad se hace frente con 5.500 millones proporcionados por el mercado de capitales, y con otros 5.500 millones de los «Fondos de contrapartida de la Ayuda Americana», quedando, en consecuencia, anulado el recurso al sistema bancario, es decir, que desaparece de «brecha inflacionista» en sentido estricto.

El Cuadro 5 muestra la marcha de los ingresos y gastos del sector público en los tres últimos ejercicios. Se observa que para 1960 los gastos presupuestarios del estado letra «A» fueron previstos con un aumento aproximado del 12 por 100 (en términos absolutos, 5.900 millones), y que los gastos de inversión del estado letra «C» se mantienen al nivel del año anterior. El aumento en el total de gastos obedece a la necesidad en que se hallaba el Gobierno, al cierre del ejercicio de 1959, de proceder a estimular la recuperación de la actividad económica mediante una expansión moderada del sector público. Ya lo anunció así el Ministro de Hacienda en sus declaraciones a la Prensa el día 5 de marzo de 1960. El aumento en el estado letra «A» se debe, fundamentalmente, a las dotaciones necesarias para financiar la nueva estructura de las enseñanzas técnicas—derivada de la Ley de su nombre—, la modernización de los servicios de correos y telecomunicación y el aumento de retribuciones al personal militar.

En cambio, los gastos de inversión del sector público, como decimos, permanecen prácticamente estacionarios con relación a 1959. El volumen de los créditos concedidos en el estado letra «C» del Presupuesto y de los fondos extrapresupuestarios concedidos a los Organismos

CUADRO 5

FINANZAS DEL SECTOR PÚBLICO

(En miles de millones de pesetas)

	1958	1959			1960
		Previsio- nes ini- ciales	Previsio- nes de julio	Resulta- dos finales	Previsio- nes
Ingresos:					
1. Ingresos presupuestarios (letra B).	55,7	63,0	66,6	63,2	72,0
2. Fondos de contrapartida de la Ayuda Americana.....	1,2	5,0	4,0	3,8	5,5
3. Préstamos:					
4. Mercados de capitales.....	6,0	—	6,0	7,9	5,5
5. Bancos comerciales.....	2,1	—	—	—	—
6. Banco de España.....	9,0	—	3,4	2,5	—
7. Importe total de los préstamos (4 + 5 + 6).....	17,1	13,7	9,4	10,4	5,5
8. Totales	74,0	81,7	80,0	77,4	83,0
Gastos:					
9. Gastos presupuestarios (letra A).	44,5	51,0	52,0	50,0	55,9
10. Gastos presupuestarios indirectos (letra C).....	9,6	12,0	12,0	9,7	9,8
11. Total de los gastos presupuesta- rios	54,1	63,0	64,0	59,7	65,7
12. Gastos financiados mediante la utilización de la contrapartida de la Ayuda Americana.....	1,2	5,0	4,0	3,8	3,7
13. Gastos de los organismos públicos y de establecimientos de crédi- to no financiados por el presu- puesto	18,7	13,7	12,0	13,9	13,6
De los cuales:					
14. I. N. I.....	7,8	7,1	7,1	7,1	7,1
15. Vivienda	0,4	1,8	1,0	0,3	—
16. Ferrocarriles	0,2	—	—	—	—
17. Establecimientos de crédito públicos	6,1	3,2	2,7	5,3	5,2
De los cuales:					
18. Crédito industrial.....	0,6	..	0,6	0,6	0,6
19. Crédito hipotecario.....	1,1	..	1,0	1,0	0,8
20. Reconstrucción Nacional	4,0	..	0,5	3,1	(1) 2,7
21. Varios	0,4	..	0,6	0,6	1,1
22. Colectividades locales.....	1,4	1,6	1,2	0,8	1,3
23. Otros organismos autónomos.....	2,8	—	—	0,4	—

(1) De los cuales 1,6 para los astilleros navales y 1,1 para la construcción de viviendas.
Fuente: Segundo Informe de la O. E. C. E. sobre la Economía Española. Madrid, 1960.

mos autónomos, pasó de 30.000 millones en 1958 a 27.000 millones en 1959, fijándose en 27.100 millones para 1960. Esta disminución corresponde, en parte, a la reducción de los fondos concedidos a los establecimientos públicos de crédito, que pasaron de 6.100 millones en 1958 a 5.300 en 1959 y a 5.200 en el Presupuesto de 1960. Los fondos empleados por el Instituto Nacional de Industria han quedado casi estables, alrededor de 7.000 millones (6).

Los ingresos presupuestarios continúan su ritmo ascensional. Con relación a 1959, el aumento en términos absolutos es de 8.000 millones de pesetas, y en términos relativos, del 14 por 100. El superávit del Presupuesto corriente está calculado en 6.300 millones de pesetas, contra 3.500 que se obtuvieron de excedente en 1959. La nivelación del sector público, por tanto, continúa basándose en un incremento progresivo de los ingresos tributarios. Es claro que, en una situación normal, dicho incremento recaudatorio sólo puede conseguirse por una ampliación de los beneficios impositivos que, a su vez, está en función de la evolución favorable de la coyuntura. El elevado montante alcanzado por los ingresos presupuestarios en los primeros meses de 1960—como luego veremos—, durante los cuales no puede decirse que se produjera precisamente una reactivación espectacular de las actividades económicas, con el consiguiente aumento de beneficios, pone de manifiesto que el mecanismo recaudatorio español está estructurado de forma tal que a través de sus técnicas peculiares consigue aumentar los ingresos, sin que se produzca una elevación paralela en las bases impositivas.

En los primeros meses del ejercicio que acaba de finalizar, el Gobierno procuró fomentar la reactivación de la actividad económica mediante la realización de gastos extra-presupuestarios. Según datos del *Segundo Informe sobre la economía española*, publicado por la O. E. C. E. en agosto de 1960, la aceleración de estos gastos fué extraordinaria, hasta el punto de que sobre un total de 17.300 millones previstos para el año (7), 11.700 se habían ya efectuado en los cinco primeros meses del mismo. La utilización de estos créditos se orientó, fundamentalmente, a los astilleros navales, vivienda y RENFE, considerados por el Ministerio de Hacienda como los tres problemas más adecuados para activar la demanda de los sectores básicos. La financiación de estos gastos exigió recurrir al Banco de España por un importe que alcanzaba, a fines de marzo, a cerca de 3.000 millones de pesetas; sin embargo, estos anticipos han sido reembolsados durante los meses de abril y mayo, de modo que en mayo el saldo deudor consolidado del sector público al Banco de España presentaba una reducción de 800 millones en relación al de finales de 1959 (8).

El reembolso de los anticipos del Banco de España fué posible por-

(6) Cfr. *Segundo Informe de la O. E. C. E. sobre la economía española*, punto 35.

(7) Los 13.600 y 3.700 millones de los renglones 12 y 13 del Cuadro 5.

(8) Cfr. *Segundo Informe sobre la economía española*, O. E. C. E., punto 36.

que los ingresos presupuestarios alcanzaron un nivel muy elevado en los primeros meses del ejercicio. Así, el total de ingresos a final de abril era ya de 22.323.307.944,91 pesetas, mientras que los pagos realizados hasta esa misma fecha por el estado letra «A» del Presupuesto sólo ascendían a 12.417.229.239,06 y a 3.480.341.487 pesetas por el estado letra «C», en total 15.897.570.726,06 pesetas (9). Esto pone de manifiesto que los pagos experimentaron un cierto retardo, lo que originó que el superávit presupuestario previsto al comienzo del ejercicio se alcanzara ya en el primer cuatrimestre, superponiéndose a la contracción experimentada en la financiación del sector privado.

En el segundo cuatrimestre del año, en cambio, las cifras de ingresos y gastos se aproximaron mucho más, lo que significa que el Gobierno aceleró el ritmo de los pagos. Estos supusieron en los meses de mayo a agosto, ambos inclusive, 24.652.280.000 pesetas, y los ingresos, pesetas 26.027.751.000 (10). Se observará, además, que los ingresos tributarios aumentaron también en más de 2.000 millones de pesetas con relación al cuatrimestre anterior.

Al cierre del ejercicio, la financiación del sector público experimentó variaciones de cierta importancia con respecto a las previsiones hechas al comienzo del año, según se desprende de las estimaciones del Cuadro 6. Se observa un aumento de los ingresos presupuestarios de 1.000 millones de pesetas, pues la estimación de los mismos se eleva a 73.000 millones. Los «Fondos de contrapartida de la Ayuda Americana» proporcionaron ingresos por un total de 3.600 millones, es decir, 1.900 millones menos de los previstos. Y destaca, sobre todo, el aumento experimentado por la emisión de valores, que casi supone el doble de las previsiones, pues alcanza 10.000 millones de pesetas. En total, los ingresos han sido de 86.600 millones, 3.600 más de los calculados al comienzo del año.

El aumento de la financiación por el mercado de capitales sobre las cifras previstas ya comenzó, dentro de la etapa de la estabilización, en 1959, año en el que se produjo un incremento de 1.900 millones de pesetas. En el ejercicio que acaba de finalizar la tendencia ha continuado aumentando, y de 5.500 millones previstos se ha pasado a emisiones por un total de 10.000 millones, como queda dicho. El presupuesto, de acuerdo con las estimaciones oficiales del Cuadro 6, se cierra con un incremento en los ingresos tributarios de 9.800 millones de pesetas y con un superávit de 7.300 millones de pesetas sobre los gastos previstos inicialmente, y de 6.500 millones sobre los realizados a fin de año.

El Cuadro 6 muestra asimismo el aumento experimentado por los gastos, tanto presupuestarios como extrapresupuestarios. Los primeros,

(9) Cfr. Datos de los *Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos y obligaciones presupuestos*, Intervención General de la Administración del Estado, abril de 1960.

(10) Cfr. Datos del *Boletín de Estadística*, Instituto Nacional de Estadística, octubre de 1960.

CUADRO 6.

FINANCIACION DEL SECTOR PUBLICO (1)

(Miles de millones de pesetas.)

	1958	1959	1960	1960	1961
	—	—	—	—	—
	Liquida- ción	Liquida- ción	Previsión inicial	Estima- ción de diciembre	Previsión
1. INGRESOS					
1.1. Ingresos presupuestarios.....	55,7	63,2	72,0	73,0	(3)74,7
1.2. Fondos de contrapartida de Ayu- da Americana.....	1,2	3,8	5,5	3,6	5
1.3. Emisión de valores.....	8,1	7,9	5,5	10,0	12,7
1.4. Crédito del Banco de España al sector público.....	9,0	2,5	—	—	—
<i>Total de ingresos.....</i>	<i>74,0</i>	<i>77,4</i>	<i>83,0</i>	<i>86,6</i>	<i>92,4</i>
2. GASTOS					
2.1. Gastos presupuestarios del Es- tado	54,1	59,7	65,7	66,5	72,5
2.2. Gastos financiados con los fon- dos de contrapartida de Ayu- da Americana.....	1,2	3,8	3,7	4,0	4
2.3. Gastos no financiados a través del Presupuesto.....	18,7	13,9	13,6	16,1	15,9
2.3.1. Instituto Nacional de Industria..	7,8	7,1	7,1	7,1	7,1
2.3.2. Entidades oficiales de crédito (2)	6,1	5,3	5,2	7,1	7,5
Banco de Crédito Industrial.....	0,6	0,6	0,6	1,1	1,5
Banco Hipotecario.....	1,1	1,0	0,8	1,3	1,2
Instituto Crédito Reconstrucción Nacional	4,0	3,1	2,7	4,0	3,6
Otras	0,4	0,6	1,1	1,1	1,2
2.3.3. Corporaciones locales.....	1,4	0,8	1,3	1,3	1,3
2.3.4. Otros organismos públicos.....	3,4	0,7	—	—	—
<i>Total de gastos.....</i>	<i>74,0</i>	<i>77,4</i>	<i>83,0</i>	<i>86,6</i>	<i>92,4</i>

(1) Excluyendo la financiación de la cosecha por el Servicio Nacional del Trigo y los gastos que los organismos autónomos y corporaciones locales financian con ingresos procedentes de sus recursos ordinarios.

(2) Debe tenerse en cuenta que las entidades oficiales de crédito constituyen un sector intermedio entre la actividad pública y la privada. Los fondos que estas entidades reciben del sector público son canalizados por ellas hacia la actividad privada. (El texto de esta nota se reproduce sin modificaciones de la «Fuente» de donde está tomado el Cuadro 6).

(3) Esta cifra resulta de considerar un incremento vegetativo del 4 por 100 sobre la recaudación de 1960 y las reducciones impositivas previstas para 1961.

Fuente: Datos complementarios del discurso pronunciado ante las Cortes Españolas por el Encmo. Sr. Ministro de Hacienda, D. Mariano Navarro Rubio, el día 19 de diciembre de 1960.—Secretaría General Técnica.—Ministerio de Hacienda.—Madrid, 1960.

autorizados hasta una cifra de 65.700 millones, se estiman al cierre del ejercicio en 66.500, con un aumento de 800 millones, que ha debido producirse sobre todo en los últimos cuatro meses del año, en que se aceleraría mucho su ritmo. La tónica del ejercicio, sin embargo, y como ya apuntamos, ha sido el aumento experimentado por los gastos extrapresupuestarios, que de 17.300 millones han pasado a ser de 20.100 millones, financiados con el superávit presupuestario, los fondos de contrapartida y los mayores ahorros facilitados por el mercado de capitales.

De lo dicho anteriormente se deduce, en primer lugar, la escasa sincronización de los ingresos y gastos públicos a lo largo del año, que ha fortalecido las oscilaciones estacionales tan características de la economía española. En los primeros cuatro meses de 1960 la diferencia entre los ingresos del Estado (letra «B») y los gastos del Estado (letras «A» y «C») ascendió a 6.425 millones de pesetas, en momentos en que la economía española alcanzaba el punto culminante de la depresión. La compensación proveniente del fortalecimiento de los gastos extrapresupuestarios en estos meses no fué, con seguridad, suficiente para cubrir aquella importante divergencia.

Los gastos presupuestarios se incrementaron fuertemente en el segundo cuatrimestre del año, mientras que debieron disminuir en este período los extrapresupuestarios, que se aproximaban ya a su dotación total otorgada para el conjunto del ejercicio. Es probable que el ritmo total de gastos del sector público en estos meses fuera ya de carácter expansivo, superponiéndose a la muy fuerte influencia en la misma dirección que provenía del superávit de las relaciones económicas entre España y el extranjero. El ritmo mensual de los gastos del sector público no resultó, por consiguiente, compensatorio de la actividad privada, sino que fortaleció, probablemente, los movimientos que se originaron en ésta.

Las finanzas del sector público originaron en el conjunto de 1960 una influencia muy contractiva, al igual que en ejercicios anteriores. La recaudación en el año 1960 ha aumentado en 9.800 millones de pesetas, que se superpondrán al refuerzo de los ingresos conseguido en 1959, que fué de 7.500 millones de pesetas, y al alcanzado en 1958, que representó 11.600 millones de pesetas. Desde 1957 a 1960 la recaudación ha crecido en 28.900 millones de pesetas, que representan el 63,3 por 100 de los ingresos del Estado en el primero de aquellos ejercicios.

Si se comparan estas cifras con el aumento de la renta nacional se advierten en seguida las dificultades que ha debido experimentar el sector privado para financiar tan fuerte incremento de la tributación. El aumento de los ingresos del Estado representó el 26,3 por 100 en el año 1958, el 13,5 por 100 en 1959, y el 15,5 por 100 en 1960; mientras tanto, la renta nacional, en términos reales, creció el 3,9 por 100

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

en 1958, el 3,1 por 100 en 1959, y ha bajado el 5,9 por 100 en 1960. No hay duda que el fortalecimiento de la recaudación ha afectado en alto grado a la economía privada, según se deduce del Cuadro número 7.

CUADRO 7.

INCREMENTO DE LA RECAUDACION TRIBUTARIA

AÑOS	Aumento de la recaudación		Aumento en por ciento de la renta nacional
	Miles de millones de pesetas	Porcentajes	
1958.....	11.600	26,3	3,9
1959.....	7.500	13,5	3,1
1960.....	9.800	15,5	- 5,9

Esos aumentos de la recaudación tributaria afectan muy directamente a las inversiones privadas. Si el porcentaje entre los impuestos directos e indirectos en el total de la recaudación se mantiene en 1960 en los mismos niveles que en el ejercicio anterior, del aumento total de los ingresos públicos en 1960 de 9.800 millones, 3.380 millones corresponderían a los impuestos directos. El nuevo Arancel de Aduanas arrojará un aumento en 1960 próximo a 2.000 millones de pesetas. Estos tributos, bien por afectar a los beneficios de las empresas o a las rentas de los grupos principales de ahorristas, son fondos detraídos en gran parte de la inversión privada.

La política seguida por el sector público en los últimos años ha consistido en el equilibrio del Presupuesto, no mediante una contracción de los gastos, sino por una expansión de los ingresos. Puesto que la financiación no inflacionaria del Estado se redujo en los últimos años, el crecimiento de los gastos públicos no podía cubrirse sino mediante un fortalecimiento de los ingresos presupuestarios. Ese fortalecimiento colaboró en alto grado en 1958 en el freno a la expansión económica que se sufría entonces en España, pero ha originado poderosas tendencias contractivas, tanto en 1959 como en 1960. En el primero de los dos ejercicios últimamente mencionados aun podía aprobarse la utilización del instrumento fiscal como un freno a la expansión económica, pero a fines de 1959 era manifiesta la depresión en que se hallaba nuestro país. El refuerzo de los ingresos públicos y, sobre todo, la programación de un superávit para 1960, era contrario a los principios básicos de la utilización del sistema fiscal como un instrumento compensatorio para mantener el equilibrio económico. Si a la contracción que se hacía ya sentir se agregaba un incremento de los ingresos en el año

de 8.800 millones, y se resolvía obtener un superávit en los estados letras «A», «B» y «C» del Presupuesto, que ascendía a las cifras bien cuantiosas de 6.300 millones de pesetas, se corría el peligro de fortalecer la depresión.

No ha ocurrido esto, por suerte, debido a la tendencia muy expansiva del balance de pagos, cuyo superávit en 1960 ha desbordado todas las previsiones; pero no deja de ser inquietante que se programen superávit o déficit en los Presupuestos, sin tener muy en cuenta las probables tendencias de la economía nacional en el ejercicio a que correspondan.

Para 1961 las desgravaciones fiscales alcanzarán a 1.300 millones en los impuestos indirectos. No obstante, el Presupuesto prevé un incremento de 1.700 millones en la recaudación, que habría ascendido a 3.000 millones, de no ser por la influencia de las reducciones impositivas. En cambio, la Renta de Aduanas arrojó ingresos por 2.883 millones de pesetas en 1959 y de 4.500 millones en los diez primeros meses de 1960, tras la aplicación de los nuevos gravámenes desde el mes de junio, es decir, durante cinco meses. Por tanto, el Arancel puede originar una recaudación en 1961 de unos 8.000 millones, que crecerán, correspondientemente, si se elevan las importaciones como se espera. Eso significaría un incremento mínimo de la Renta de Aduanas de unos 2.500 millones en 1961 frente a 1960, que habría que sumar al refuerzo de la recaudación proveniente de la expansión de la renta nacional. Si se computa esta última en el 4 por 100 arrojaría 2.900 millones que, sumados a los del aumento de la Renta de Aduanas y disminuídos en las desgravaciones, arrojarán una mayor presión fiscal en 1961 de 4.100 millones. Continúa, por tanto, el refuerzo de la presión fiscal que ha caracterizado a los tres últimos ejercicios.

Los gastos presupuestarios crecerán en 1961 en 6.000 millones, mientras los extrapresupuestarios se mantienen sensiblemente iguales. La comparación de estas cifras con las previsiones de los ingresos define al Presupuesto de 1961 como menos contractivo que el de 1960.

Las estimaciones respecto al superávit de 1961 se elevan a 2.200 millones, que podrían crecer hasta 4.500 millones de ser ciertos los cálculos ya realizados, pero esas cifras son sustancialmente inferiores al superávit obtenido en 1960, que quizá asciende a 6.500 millones de pesetas.

El superávit previsto para 1961 ha de representar un factor de equilibrio en la economía nacional, por las poderosas fuerzas expansivas que se aprecian en ella a fines de 1960. Así como en 1959 y 1960 el refuerzo de los ingresos públicos y el superávit programado del Presupuesto fueron excesivos para las perspectivas que ofrecía la economía española, los establecidos para 1961 parecen estar de acuerdo con la función anticíclica que corresponde a la Hacienda estatal.

3. *Panorama del derecho tributario positivo español en 1960.*—A partir de la Ley de Presupuestos y Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, el sistema tributario español está sometido a continuas modificaciones en la mayor parte de sus figuras. Ello lleva implícito una proliferación de disposiciones de todo rango en materia tributaria, que están originando una verdadera maraña legal y que, por paradójico que ello resulte, dificultan muchas veces el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes. La agilidad que la Ley de 1957 quiso imprimir al sistema tributario «para adaptarse a las conveniencias cambiantes de la economía del Tesoro y del país»—sin duda necesaria—, no puede dejar de ir unida a una estructuración formal de los tributos que responda a la lógica jurídica. Porque, efectivamente, a base de querer imprimir agilidad a las figuras tributarias, se corre el grave peligro de la improvisación y falta de técnica al regularlas, que a su vez obligan a dictar nuevas disposiciones, modificadoras de otras promulgadas en fechas recientes, con lo cual, a la vuelta de pocos años, resulta muy difícil, cuando no imposible, la comprensión y correcta aplicación—incluso por los órganos administrativos—de los tributos. A mayor abundancia, ello da lugar a que el sistema tributario ofrezca todo menos comodidad, que era precisamente uno de los objetivos de la Ley de Reforma de 1957. Lo más grave, sin embargo, es la inseguridad jurídica que una situación tal origina y el continuo estado de oposición que crea en el ánimo de los contribuyentes, los cuales se ven inducidos por necesidad a enfrentarse con la Administración en las vías administrativas y jurisdiccional; esto supone, como fácil es comprender, algo muy lejano de ese clima de cooperación entre Administración y contribuyentes al que se pretende llegar.

La solución a este estado de cosas no puede hallarse sino en coordinar estrechamente la necesaria evolución de los tributos—que su adecuación a la realidad económica de cada momento impone—con el empleo de una técnica legislativa depurada que, utilizando convenientemente las categorías y principios jurídicos informadores de todo sistema impositivo, logre un conjunto armónico de disposiciones tributarias y una regulación clara y precisa de cada uno de los gravámenes. Es obvio, por tanto, que esta solución al problema que tiene planteado el ordenamiento tributario español está muy lejos de suponer un inmovilismo en la normativa explicable; sí exige, en cambio, que se desarrolle de manera decidida la labor de refundición de textos positivos y se implante la codificación de las normas generales aplicables a todo el ámbito de la imposición. En el primer aspecto, algo se ha hecho ya, y algunos impuestos, pocos, presentan una ordenación clara, recogida en textos refundidos de rango legal y un reglamento que desarrolla sus normas: así sucede con el Timbre del Estado, los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, y el impuesto sobre Títulos y Ho-

nores; en otros impuestos, como la Contribución general sobre la renta y los de emisión y negociación de valores mobiliarios, las respectivas leyes reguladoras exigen urgentemente su puesta al día, en vista de las numerosas modificaciones que han experimentado.

Pero el núcleo de los impuestos sobre la renta, cuya importancia parece innecesario destacar, presenta una regulación confusa, constituida por normas legales antiguas y modernas y un cúmulo verdaderamente impresionante de disposiciones administrativas, algunas de las cuales siguen teniendo en estas fechas el carácter de «Instrucciones provisionales». Es urgente, pues, sistematizar y refundir todas esas normas, para lo cual el Ministerio de Hacienda tiene ya establecida la correspondiente Oficina en la Secretaría General Técnica. La labor refundidora realizada en Italia con los impuestos directos, que se rigen por el texto único de 29 de enero de 1958, consecuencia, a su vez, de la «Ley de perecuación tributaria» de 11 de enero de 1951, número 25, y de las «Normas integradoras de la Ley de 11 de enero de 1951», de 5 de enero de 1956, que introdujeron una profunda reforma en el sistema tributario de aquel país, es buena prueba de lo que en este terreno puede y debe hacerse (11).

En los apartados que siguen se pasa revista a las principales normas tributarias publicadas durante el año 1960. A efectos de nuestra exposición, formaremos tres grupos: en el primero de ellos se recogen aquellas disposiciones que, según decíamos en el apartado anterior, están destinadas a impulsar la inversión privada a través del otorgamiento de exenciones y facilidades tributarias; un segundo grupo comprende las modificaciones habidas en el régimen arancelario y aduanero en general, el cual, si formalmente está regido por normas que forman parte del ordenamiento tributario del Estado—de ahí que las incluyamos en nuestra clasificación—, sustancialmente, en cambio, y por lo que se refiere a los derechos arancelarios, une a la finalidad fiscal la de regulación del comercio exterior, que aparece como preponderante; por último, en el tercer grupo, se reseñan las normas generales que se han dictado con relación a distintos tributos, exclusión hecha de aquellas que figuran en los dos grupos anteriores. Fácil es comprender que no se trata con esta clasificación de adoptar un criterio rígido ni de abarcar en su totalidad la legislación tributaria del ejercicio; se pretende solamente destacar la finalidad a que en el campo económico tienden las disposiciones que se integran en los dos primeros grupos, y la función ordenadora de los tributos que caracteriza a las del tercer grupo.

(11) Véase VICENTE-ARCHE DOMINGO, F., y GARCÍA AÑOVEROS, J., *La reforma tributaria italiana*, en esta REVISTA, núm. 22, págs. 255-303; MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *El nuevo texto único italiano de los impuestos directos*, en esta REVISTA, núm. 30, págs. 313-331.

a) *Normas tributarias en apoyo de la inversión privada.*

La política de canalización del ahorro y fomento de la inversión privada mediante la utilización del instrumento tributario, comenzó a desarrollarse en la fase previa a la estabilización con las medidas adoptadas en la Ley de Presupuestos y Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, y en la Ley de Modificaciones Tributarias de 26 de diciembre de 1958. En la primera de estas Leyes se creó el «Fondo de Previsión para Inversiones», exento del impuesto sobre las rentas de sociedades; en la segunda se establecieron igualmente exenciones en el impuesto sobre sociedades—exención total a las «plusvalías» que aparezcan a favor de las empresas cuando enajenan elementos materiales de su activo fijo o perciben indemnizaciones de seguro como consecuencia de siniestros habidos en los mismos, siempre que a dichas «plusvalías» se asigne un fin semejante al que la Ley de 26 de diciembre de 1957 señala a los «Fondos de Previsión para Inversiones»—, y en la Contribución general sobre la renta por aquella parte de renta que se dedique a la suscripción de los valores mobiliarios que se juzguen merecedores de ese trato especial.

Un paso más en este sentido se dió al publicarse las disposiciones que establecieron el plan de estabilización. En esta segunda fase se otorgaron igualmente desgravaciones por contribución general sobre la renta, impuesto sobre sociedades y otros, que fueron analizadas con todo detalle en otro lugar (12).

Corresponde ahora examinar la continuación de esta política en el año 1960. En el marco de la Contribución general sobre la renta, la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de diciembre de 1959 (*B. O. E.* de 15 de enero de 1960), constituye un complemento de las disposiciones aparecidas a partir del mes de julio de 1959 sobre canalización del ahorro y fomento de la inversión en valores mobiliarios. Esas disposiciones (13) declararon no sujetos a gravamen por Contribución general sobre la renta los incrementos no justificados de patrimonio que se pusieran de manifiesto mediante la adquisición de valores mobiliarios calificados de fondos públicos, emitidos por empresas declaradas de interés nacional, o emitidos por ciertas empresas, entre las que figuraban las eléctricas y las sociedades de cartera. Y como quiera que se habían suscitado dudas sobre si la exención de gravamen por dicha Contribución alcanzaba a los valores emitidos por todas las sociedades eléctricas, bien sean productoras o distribuidoras de electricidad, bien constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas, y por todas las sociedades de cartera, el Ministerio de Hacienda, en la Orden

(12) Cfr. *Aspectos financieros...*, cit., págs. 67-74 y págs. 79-97.

(13) Decreto-Ley núm. 14/1959, de 27 de julio, y Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de agosto de 1959.

a que nos referimos, y respondiendo a consultas formuladas sobre el particular, dispuso que tan sólo gozarán de la expresada exención aquellos valores que estando admitidos a cotización en alguna Bolsa Oficial de Comercio hayan sido emitidos por empresas productoras de energía eléctrica y constructoras de maquinaria para equipar centrales eléctricas, y aquellos otros emitidos por sociedades que, habiéndose acogido a la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico fiscal de las sociedades de inversión mobiliaria, tengan reconocido por el Ministerio el derecho a las exenciones fiscales establecidas en el artículo 2.º de la expresada Ley.

También con relación a la Contribución general sobre la renta, la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de marzo de 1960 estableció los requisitos necesarios para que los títulos emitidos por las sociedades creadas al amparo del artículo 9.º del Decreto-Ley de 21 de julio de 1959, es decir, las sociedades cuyo exclusivo objeto es la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de sociedades extranjeras, sean incluidas entre aquellos cuya adquisición, cuando represente la inversión de un incremento no justificado de patrimonio, no queda sujeta a gravamen. La parte dispositiva de aquella Orden dice así: «Para que no se sujeten a gravamen por Contribución general sobre la renta, en las condiciones señaladas por el Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la adquisición de valores mobiliarios emitidos por sociedades que tengan concedidos los beneficios fiscales autorizados por el Decreto-Ley de 21 de julio de 1959 y que reguló el Decreto de 17 de diciembre del mismo año, bastará que hayan obtenido de este Ministerio la correspondiente autorización para constituirse, si bien deberán solicitar, además, dentro del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de su constitución, que se admitan a cotización en Bolsa los referidos valores». En definitiva, por tanto, se exige la autorización del Ministerio de Hacienda para la constitución de estas sociedades y la solicitud, en un plazo de dos años, de admisión de sus títulos a cotización en Bolsa.

Una nueva e importante modificación en el régimen tributario de los incrementos no justificados de patrimonio, en orden a su imposición por Contribución general sobre la renta, ha sido introducida por el Decreto-Ley número 8/1960, de 10 de agosto, a través del cual se pretende canalizar el ahorro privado y su inversión en la construcción de viviendas, con el fin de que la iniciativa privada complemente la política del Estado desarrollada en este campo. El artículo 1.º del Decreto-Ley citado declara no sujetos a gravamen por Contribución general sobre la renta, a partir de su fecha de publicación, y en las condiciones que reglamentariamente se señalen, los incrementos no justificados de patrimonio que se inviertan en la construcción de nuevas vivien-

das urbanas o para obreros agrícolas (14); en obras de consolidación y conservación de viviendas urbanas, realizadas a costa del propietario, que tengan carácter extraordinario, y que puedan tener la repercusión legal correspondiente sobre los alquileres; en las de mejora en las viviendas insalubres, en iguales condiciones, y en las de ampliación del número de viviendas mediante la edificación de nuevas plantas de inmuebles urbanos. Se incluye la adquisición directa de terrenos en los beneficios tributarios anteriormente expresados. En todo caso, las viviendas de que se trate no podrán tener superficie construida superior a la que se señale reglamentariamente; habrán de estar acogidas a los beneficios de la legislación reguladora de las viviendas de renta limitada, o la que la sustituya en lo sucesivo, y las obras correspondientes deberán terminarse en un plazo improrrogable de dos años contados desde la fecha que se señale para su comienzo. Por excepción, las inversiones en viviendas no acogidas a los beneficios de la legislación reguladora de las de renta limitada, podrán disfrutar de los beneficios señalados en este artículo cuando así se disponga, y, en todo caso, si se inician antes de 1 de enero de 1961 y se concluyen en el plazo señalado de dos años. Para disfrutar de los beneficios de este Decreto-Ley, el importe de los incrementos de patrimonio habrá de declararse voluntariamente ante la Administración financiera dentro del plazo señalado para la presentación de las declaraciones por Contribución general sobre la renta.

Con arreglo al artículo 2.º, tampoco se someten a gravamen por el impuesto a que nos referimos, los incrementos de patrimonio declarados de modo voluntario que, reuniendo las condiciones señaladas reglamentariamente, se pongan de manifiesto antes de 30 de abril de 1961, por la primera adquisición directa al promotor de una edificación urbana o parte de ella destinada a domicilio habitual y permanente del contribuyente y su familia o para arrendarla a terceros, si aquéllas están acogidas a los beneficios de los regímenes de viviendas bonificables o de renta limitada. El artículo 3.º declara aplicable a las inversiones realizadas de conformidad con los anteriores, en lo que sea pertinente, la desgravación de la parte de renta imponible dedicada a las mismas, según los preceptos del artículo 3.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre modificación de preceptos reguladores de determinados impuestos.

Las normas de este Decreto-Ley han sido objeto de un minucioso desarrollo reglamentario en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1960 (*B. O. E.* de 25 de agosto), en la que se detallan las distintas clases de inversiones en viviendas que no se someten a gravamen por Contribución general sobre la renta, ya indicadas en el Decreto-Ley comentado en los párrafos anteriores. El procedimiento a seguir para obtener la desgravación comienza con la presentación de la

(14) De las comprendidas en las Leyes de 20 de julio de 1955 y 12 de mayo de 1956.

solicitud por el interesado en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda correspondiente al lugar donde hayan de realizarse las obras; a esta solicitud se acompaña la documentación descriptiva de la obra a realizar, tanto en su aspecto técnico como financiero. Las Delegaciones Provinciales formulan propuesta a la Dirección General de la Vivienda para que acuerde el otorgamiento de la desgravación tributaria, del que se da traslado a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del interesado. El otorgamiento del beneficio tributario es provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se realiza la correspondiente inspección comprobatoria por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, momento en que se eleva a definitiva la primera resolución.

La Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957 otorgó, en su artículo 135, determinadas exenciones tributarias tendentes a favorecer la concentración de empresas. En este artículo se autorizaba al Ministro de Hacienda para conceder, previo informe de la Organización Sindical, exención del impuesto de Timbre, Derechos reales y emisión de valores mobiliarios a los actos de constitución de sociedades o de integración de empresas agrícolas, industriales o comerciales, cuando tales actos de concentración, sin tener carácter de monopolio, beneficien a la economía nacional. Las exenciones tributarias concedidas por este artículo fueron objeto de desarrollo reglamentario en la Orden de 29 de julio de 1958, pero ésta, en su aplicación, provocó determinadas dudas en algunas empresas que pretendían acogerse a dichos beneficios, por lo cual el Ministerio de Hacienda, al no estimar suficientes sus normas en punto a la extensión y alcance de los concedidos, ha juzgado oportuno dictar una nueva disposición, la Orden de 12 de abril de 1960, en la que se da nueva redacción a la anterior de 1958 y se recoge la totalidad de las normas que han de regir en la tramitación de los expedientes de exención que se inician para cumplimiento del artículo 135 de la Ley de 1957.

Además de las desgravaciones otorgadas por Contribución general sobre la renta, este impuesto ha sido objeto de varias modificaciones por la Ley número 45/1960, de 21 de julio. En el apartado c) analizaremos el problema de la afección especial del producto del impuesto y las consecuencias que supone en la estructura presupuestaria y posterior evolución del tributo. Ahora interesa señalar las normas del título V de la mencionada Ley, que tienden a aligerar la carga impositiva. Para ello, en relación con las rentas obtenidas a partir de 1.º de enero de 1960, se eleva a 25.000 pesetas la deducción por hijo, fijándose en veinticinco años la edad límite para la mencionada deducción por hijos varones; de las rentas de trabajo se deducirá siempre la tercera parte de la porción que no exceda de 500.000 pesetas y, además, la cuarta parte de la fracción comprendida entre 500.000 y 1.000.000 de pesetas, con un límite mínimo de deducción de 100.000 pesetas y del total de las citadas

rentas si no llegan a esta última cifra; esta última deducción se aplica también a las pensiones de viudedad y orfandad y haberes de jubilación y retiro. Las normas anteriores se completan con otras en las que se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la utilización de métodos objetivos en la estimación de los rendimientos de explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales, y se establece, a efectos de inspección, que cuando los interesados hayan consignado fielmente en sus declaraciones los datos exigidos en las mismas, y las diferencias que resulten de la comprobación de aquéllos produzcan una variación de la cuota ingresada a cuenta no superior al 10 por 100 de esta última, el expediente respectivo se calificará de omisión si el contribuyente acepta en el acto mismo de la visita la propuesta del Inspector.

A finales de 1960 han sido publicadas dos Leyes en las que se contienen importantes normas en punto a la inversión privada. La Ley sobre modificaciones tributarias, número 95/1960, de 22 de diciembre, otorga facilidades a las amortizaciones en las empresas, tendentes a fomentar la modernización y la expansión de las mismas. En el artículo 1.º se establece que, sin perjuicio de la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el apartado a) del artículo 39 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo, se admitirán como gasto deducible desde 1.º de enero de 1961, a los efectos de la fijación de la base impositiva por los impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, las cantidades destinadas a la amortización de los aludidos valores del activo que correspondan a un plan formulado al efecto por el contribuyente respectivo y aceptado por la Administración, cuando ésta estime que no perjudica sustancialmente al proceso de capitalización de la empresa solicitante. El mismo artículo 1.º contempla el caso de elementos materiales de activo adquiridos a partir de 1.º de enero de 1961 y cuya utilización en los procesos industriales o de transporte haga necesaria su renovación; para éstos, siempre que sean edificios de carácter industrial; instalaciones del mismo carácter; maquinaria industrial y agrícola; buques, elementos o equipos de transporte; construcciones de tipo ganadero, almacenes, silos y cámaras frigoríficas en fincas rústicas, destinadas a conservar únicamente productos propios, y laboratorios y equipos de investigación aplicados a los fines propios de la empresa, es decir, que se hallen comprendidos en los apartados E) a K) del artículo 100 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, podrá admitirse, previa formulación por el contribuyente de un plan aceptado por la Administración, un sistema de amortización acelerada, aplicable a los regímenes de evaluación individual y global de las bases impositivas, aunque las cuotas o coeficientes que se establezcan en él sobrepasen la depreciación técnica experimentada por los respectivos elementos, pero siempre dentro de los siguientes límites:

- a) La cuota anual de amortización no podrán exceder del 40 por 100

del valor originario de los elementos de que se trate. Cuando se acredite por el contribuyente que los bienes tienen una vida útil mayor de un año y menor de cinco, el límite del 40 por 100 podrá ampliarse hasta el porcentaje que represente el doble del cociente de dividir 100 por el número de años de vida útil;

b) El conjunto de las dotaciones no podrá exceder del importe total del valor originario.

Se prevé que por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, y dadas las circunstancias de cada momento, pueda suspenderse temporalmente la aplicación del régimen especial de amortización acelerada, pero sin que tal suspensión pueda afectar a los planes de amortización que hasta entonces hubieren sido aceptados. La Ley prevé también la publicación de normas reglamentarias por el Ministro de Hacienda sobre el procedimiento a que han de someterse los planes de amortización a que acabamos de referirnos, la documentación para justificarlos y la forma de aplicación de las amortizaciones en los regímenes de evaluación individual y global de bases impositivas. *En este último supuesto, el importe de las amortizaciones que procedan serán baja, en todo caso, de la base imponible asignada a cada empresa.*

Las anteriores normas sobre amortización de los valores del activo, que tienden a obtener el saneamiento financiero de las empresas, parece que serán seguidas en fecha próxima por otras referentes a la revalorización de los activos, anunciadas en fecha reciente por el Ministro de Hacienda, y respecto a las cuales dijo que no se referían exclusivamente a una revalorización de elementos activos, sino «también a la incorporación a los activos de algunas partidas que deberían haber figurado en ellos, y que, por razones que son obvias, no aparecen en el inventario».

La otra Ley aprobada con fecha 22 de diciembre, número 55/1960, y a la que nos referíamos más arriba, es la que regula la construcción y explotación de carreteras en régimen de concesión, y constituye un complemento del plan general de carreteras, cuyas Bases han sido aprobadas por Ley número 56/1960, de 22 de diciembre. Se trata con aquel texto legal de crear incentivos a la iniciativa privada para que coopere a la construcción, conservación y explotación de carreteras. En este sentido, su artículo 6.º establece que el Gobierno podrá conceder a las empresas que se dediquen a la explotación de estas concesiones los siguientes beneficios: 1. Calificación de preferente interés económico-social, a efectos del Decreto-Ley de 27 de julio de 1959 sobre participación de capital extranjero y de la Ley de Régimen Arancelario de 1.º de mayo de 1960; 2. Las exenciones y bonificaciones fiscales que la Ley de 24 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias otorgan a las industrias de interés nacional; 3. Que no dé lugar a gravamen por Contribución general sobre la renta la suscripción o adquisición en

Bolsa de valores de renta fija y variable emitidos por estas sociedades, siempre que su importe se declare dentro del plazo reglamentario y aun cuando se ponga de manifiesto en la mencionada adquisición un incremento no justificado de patrimonio.

b) *Modificaciones en el régimen arancelario y aduanero.*

A comienzos del año, el Decreto número 93/1960, de 23 de enero, dejó en suspenso el número 1.300/1959, de 27 de julio, sobre depósito previo a las importaciones. En este último Decreto el Gobierno había hecho uso de la autorización contenida en el Decreto-Ley de Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959, y en su virtud declaró la obligatoriedad de constitución de un depósito en pesetas del 25 por 100, previo a las importaciones de mercancías. En el preámbulo de la disposición citada en primer lugar se estima que la situación presente aconseja dejar en suspenso la obligación del depósito previo. Esta tendió, de una parte, a frenar las importaciones en la primera fase de aplicación del plan de estabilización, y de otra, al exigir la disposición de mayores capitales por los importadores, originaba una absorción de dinero que favorecía una esterilización de medios de pago (15). Al dejar en suspenso la obligatoriedad del depósito previo a las importaciones —que llegó a representar más de 3.000 millones de pesetas—, se pretende liberar la masa monetaria formada por los mismos, con el fin de reactivar la demanda, medida ésta que acompañó a la aceleración de gastos extrapresupuestarios en los primeros meses del ejercicio.

Los Decretos número 289/1960, de 25 de febrero, y número 665/1960, de 7 de abril, modificaron diversas partidas del Arancel de Aduanas. El primero de ellos, derogado después al aprobarse el nuevo Arancel, obedeció a la necesidad de modificar los derechos arancelarios vigentes en determinados productos a los que se había hecho extensivo el régimen de cupos globales, sin prejuzgar los derechos definitivos que habían de ser establecidos en el futuro Arancel. El Decreto de 7 de abril, por el contrario, constituyó una medida protectora de la producción nacional de abonos nitrogenados, para lo que se modificaron las correspondientes tarifas arancelarias, convirtiendo los derechos específicos en *ad valorem*, y se creó un derecho específico complementario, cuya percepción tendía a neutralizar las diferencias de precios existentes entre los de las partidas que llegaban a España y los vigentes normalmente en el mercado internacional, toda vez que los primeros eran inferiores a los segundos.

Pero las disposiciones más importantes, sin duda, han sido la Ley número 1/1960, Arancelaria, de 1 de mayo, y el nuevo Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto número 999/1960, de 30 de mayo. La implantación de un nuevo régimen arancelario era necesaria y urgente,

(15) Cfr. Banco Central, *Estudio Económico 1959*, pág. 77 y ss.

y más aún después de inaugurarse la nueva política económica en el mes de julio de 1959. La Ley de Bases de 20 de marzo de 1906 y el Arancel de 12 de febrero de 1922, resultaban totalmente inadecuados para regular el comercio exterior; a más de ello, el ingreso de España en la O. E. C. E. supuso la incorporación de nuestro país a la corriente de liberalización del comercio internacional, con lo que el Arancel de Aduanas adquiriría de nuevo un papel preponderante en la política comercial exterior. A estas razones se unía la necesidad imperiosa de clarificar el régimen del comercio exterior, con vistas a la reestructuración económica interior, que por fuerza había de suponer el plan de estabilización. Los planes empresariales dependían en gran parte, efectivamente, del régimen de importación de mercancías.

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, como se dice en su preámbulo, «responde a principios de carácter económico o propiamente arancelario de aceptación universal y recoge normas concretas orientadoras de la estructura del futuro Arancel, clases de derechos, número de columnas y normas de valoración. En ella se ha prescindido, deliberadamente, de señalar limitaciones cuantitativas en los derechos, por estimarse preferible la enunciación de criterios generales y flexibles que permitan obviar las tradicionales dificultades en la elaboración de todo Arancel, agravadas en esta ocasión por la mayor complejidad de la vida económica de nuestros días. Con todo ello, el nuevo Arancel de Aduanas trata de ser, de una parte, el indispensable instrumento protector de justos intereses, y, de otra, el orientador de nuestra producción y desarrollo, para colocar nuestra actividad económica en armonía con la mundial».

Las modificaciones introducidas en el nuevo Arancel a la importación son sustanciales. Su Nomenclatura responde a la aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, incluida en el anejo al Convenio de 15 de diciembre de 1950, requisito previo para la entrada de España en el G. A. T. T.; los derechos han pasado a ser, por lo general, *ad valorem*, a más de algunos específicos y en ciertos casos «compuestos», previéndose también la posibilidad de establecer derechos «mixtos» por aplicación simultánea de derechos específicos y *ad valorem*.

Aunque el Arancel consta de una sola columna de derechos, titulada «Derecho fijado», es necesario tener en cuenta la existencia de los derechos móviles, transitorios y fiscales (de estos últimos nos ocuparemos más adelante). A los llamados derechos móviles se refiere la base 3.ª del artículo 4.º de la Ley Arancelaria, según la cual podrán establecerse derechos móviles, progresivos o regresivos, para cierto período de tiempo, en los casos especiales en que el desarrollo de la producción lo aconseje o permita. Los «derechos transitorios» se aplican con este carácter a aquellas mercancías sometidas todavía a restricciones cuantitativas a su importación.

El artículo 6.º de la Ley otorga una serie de autorizaciones al Gobierno para establecer derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas, en los siguientes supuestos:

- a) «En cuantía no superior al doble de estos derechos, y en ningún caso inferior al 10 por 100 del valor de las mercancías, para las originarias o procedentes de países con los que España no tenga en vigor convenios comerciales.»
- b) «En concepto de derechos *anti-dumping* o compensadores, a las mercancías que se importen en condiciones que, por su comparación con las del mercado interior en el país de origen o procedencia, o por cualquier otro indicio semejante, difieran de las que corresponderían a su precio y puedan someter a la producción nacional a competencia desigual, y aquellas otras que en el país de origen o procedencia se beneficien de primas o subvenciones directas o indirectas a su producción o exportación, cualesquiera que sea la naturaleza de tales primas o subvenciones y en el caso de que coloquen en desventaja a la producción española. La cuantía de los derechos arancelarios suplementarios tendrá carácter compensatorio y su estimación corresponderá al Gobierno, que lo fijará a iniciativa propia o a solicitud, debidamente razonada, de la actividad afectada.»
- c) «A las mercancías originarias o procedentes de países que por sus regímenes aduaneros o por el establecimiento de medidas discriminatorios para los productos o manufacturas españoles, coloque a éstos o a los medios de transporte nacionales en situación especialmente desfavorable.»

El mismo artículo 6.º de la Ley Arancelaria otorga autorización al Gobierno para suspender, total o parcialmente, la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios, por períodos de tiempo no superior a tres meses, en circunstancias extraordinarias de guerra, catástrofe, epidemia o calamidad pública, o por necesidades de abastecimiento nacional. La aplicación de dicho régimen especial podrá prorrogarse solamente en los casos de persistencia de tales situaciones anormales. Igualmente el Gobierno puede conceder regímenes arancelarios de franquicia o bonificaciones y modificar parcialmente el Arancel de Aduanas con arreglo a las prescripciones de la Ley.

Los derechos arancelarios a la importación constan en el anejo número 1 al Decreto de 30 de mayo de 1960. El anejo número 2, en cambio, contiene los derechos transitorios a la exportación en la Península e Islas Baleares, autorizados con vigencia máxima de tres años por el artículo 12, apartado b), del Decreto-Ley de Ordenación Económica de 21 de julio de 1959. Asimismo figuran en dicho anejo número 2 los de-

rechos transitorios a la exportación para el extranjero desde las Islas Canarias y desde las provincias de Fernando Poo y Río Muni.

El Decreto número 1.015/1960, de 3 de junio, estableció el «derecho fiscal a la importación», como impuesto integrado en el tercer grupo de los impuestos sobre el gasto, es decir, en los impuestos de compensación. Las causas y finalidad a que obedece el nuevo gravamen aparecen claramente expuestas en el preámbulo del Decreto mencionado: «El Decreto-Ley de 21 de julio de 1959 dió marco institucional a la nueva política económica conocida con el nombre de programa de estabilización, política que en el campo del comercio internacional propugna la mayor libertad posible, tanto en la exportación como en la importación de mercancías. Para que las mercancías nacionales no quedaran en el mercado interior en una situación de desigualdad frente a las importadas, como consecuencia de los impuestos indirectos que las gravan, el artículo 13 del Decreto-Ley citado autorizó al Gobierno para establecer sobre las segundas, independientemente del Arancel de Aduanas, los derechos fiscales que corresponden a mercancías similares producidas en nuestro país.

»Publicada la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, que establece en su artículo 1.º el principio de libertad del tráfico internacional, y aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1960 el Arancel de Aduanas, es preciso hacer uso de la autorización concedida por el Decreto de 21 de julio de 1959, ya que, por la identidad del objeto, las mercancías importadas, está claro el paralelismo existente entre el Arancel de importación y los derechos fiscales que han de gravar aquélla.

»Por el presente Decreto se establece un impuesto que se denomina «Derecho fiscal a la importación», *con la finalidad expresada de equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las que se importen, para lo cual se han tenido en cuenta los impuestos indirectos estatales, los arbitrios e impuestos del mismo carácter correspondientes a las Haciendas locales, y, en general, las tasas y exacciones parafiscales que gravan dichas mercancías nacionales como objeto tributario inmediato.*

»Con esta finalidad compensatoria, el nuevo impuesto se exige de los importadores y tiene por objeto las mercancías extranjeras importadas definitivamente en el territorio nacional de la Península e Islas Baleares.

»Dicho derecho fiscal a la importación se integra en el tercer grupo de los impuestos sobre el gasto, a efectos de organización, gestión y aplicación presupuestaria, dependiendo, por tanto, del Ministerio de Hacienda, y, dentro de este Departamento, de la Dirección General de los Impuestos sobre el Gasto.»

A tenor del artículo 1.º del Decreto que comentamos, el derecho fiscal a la importación se exige sin perjuicio del impuesto de lujo que recaiga sobre las mercancías importadas y de los de Timbre y Derechos

reales que gravan los documentos, actos y contratos referentes a las mismas, los cuales continuarán percibiéndose conforme a su legislación vigente. La base impositiva del impuesto es la equivalente al resultado de adicionar a la que haya servido para exigir los derechos arancelarios, el importe de éstos (art. 3.º).

La primera implantación de derechos compensadores, en uso de la autorización otorgada por el artículo 6.º de la Ley Arancelaria, la ha realizado el Gobierno por el Decreto número 1.017/1960, de 2 de junio, sobre los derechos arancelarios que gravan algunos fertilizantes nitrogenados. Se ha estimado, efectivamente, que estas mercancías se importan en condiciones tales que difieren de las que corresponden a su precio normal y pueden someter a la producción nacional a competencias desiguales. El derecho compensador es específico y se eleva a 420 pesetas por tonelada métrica.

En la esfera de las exportaciones, se han dictado algunas normas que tienen por objeto facilitarlas y fomentarlas. No hace falta insistir aquí sobre la necesidad en que se halla nuestro país de incrementar sustancialmente las exportaciones y la beneficiosa repercusión sobre el conjunto de la economía nacional de un signo favorable en el balance de pagos. Por ello, las medidas tributarias que se han adoptado para facilitar y fomentar las exportaciones constituyen una muestra de utilización del instrumento tributario en este sentido. En primer lugar, por Decreto número 1.138/1960, de 15 de junio, se redujeron las «tasas oficiales por servicios de la Subsecretaría de Comercio» que afecten a la exportación, reducción ya prevista en el artículo 4.º del Decreto de 12 de noviembre de 1959, que convalidó las tasas oficiales por los mencionados servicios, e igualmente en la Ley de Reforma Tributaria de 23 de diciembre de 1959, que en su artículo 21 autorizó al Gobierno para reducir progresivamente todo aquello que suponga carga o gravamen en los frutos, productos o artículos que sean exportados. La reducción de las tasas a que nos referimos tuvo efecto a partir de 1 de julio de 1960, por un montante del 25 por 100.

La misma Ley de Reforma Tributaria de 23 de diciembre de 1959, en sus artículos 20 y 21, autorizó al Ministro de Hacienda para acordar la devolución total o parcial de los impuestos indirectos que hayan satisfecho las mercancías que se exporten, atribuyendo análoga facultad al Gobierno respecto de los impuestos y arbitrios de las Haciendas locales y de las tasas y exacciones parafiscales recaídas sobre dichas mercancías. El Decreto número 1.439/1960, de 21 de julio, hace uso de esta autorización, estimando que, con el fin de que la devolución tenga un carácter estimulante de nuestro comercio exterior de exportación, es condición precisa arbitrar una forma y un procedimiento ágiles que permitan que el pago de las cantidades objeto de devolución y su determinación se realicen de modo claro y sencillo. A este respecto, y dado que el impuesto denominado «derecho fiscal a la importación» tie-

ne como finalidad sujetar a las mercancías importadas a un gravamen equivalente a los impuestos estatales indirectos, tasas y exacciones parafiscales y exacciones de las Haciendas locales que recaen sobre las mercancías nacionales, considera que lo más lógico y sencillo para devolver total o parcialmente a los exportadores los referidos gravámenes, evitándoles tener que dirigirse para cada devolución a varios organismos distintos, es que ésta se efectúe con exclusivo cargo al Tesoro, ya que en él tiene lugar el ingreso del producto del derecho fiscal a la importación. El artículo 2.º del Decreto dispone que el Ministro de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, determinará las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mismo, así como la cuantía y demás características de la devolución, sin que contra su señalamiento haya lugar a reclamación alguna. En su artículo 3.º se establece que las devoluciones se harán con cargo al Tesoro público y serán beneficiarios de las mismas los exportadores de las mercancías que se determinen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. La competencia para realizar la devolución, a tenor del artículo 4.º, corresponde al Ministro de Hacienda, y la misma se lleva a efecto mediante un expediente que se inicia por instancia de los exportadores o de sus apoderados o representantes legales; el escrito se presenta en la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente en el territorio de la Aduana por donde la exportación se verifique, en unión de la documentación que justifique suficientemente la operación realizada, así como el precio y la cantidad y calidad de la mercancía exportada. La Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente practica una liquidación provisional teniendo en cuenta la documentación presentada, la cual, dentro del plazo de seis meses, es objeto de comprobación por la Inspección del tributo, a fin de que por el mismo organismo que hubiese practicado la provisional se formule un proyecto de liquidación definitiva que se eleva a la aprobación de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto; aprobada la liquidación definitiva, el pago de su importe se realiza por la correspondiente Delegación o Subdelegación de Hacienda. Una vez realizada la liquidación provisional, y a solicitud del exportador, la Delegación o Subdelegación de Hacienda competente procederá a satisfacer su importe, siempre que el interesado constituyere para responder del resultado de la liquidación definitiva una garantía que el Delegado o Subdelegado de Hacienda considere suficiente, previo informe favorable de la Abogacía del Estado. Se prevé en el artículo 5.º la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda dicte normas para simplificar el procedimiento de devolución resumido anteriormente. Y por último, el artículo 6.º establece que a los exportadores de mercancías que no gocen del beneficio de la devolución regulado en este Decreto, se le seguirán devolviendo las cuotas satisfechas por el concepto de impuesto sobre el gasto, cuando así proceda, de acuerdo con la legislación vigente.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

CUADRO 8.

DERECHOS TRANSITORIOS DE EXPORTACION

Partida	ARTICULO	Forma de adeudo	Unidad — Kgs.	Derechos Pts. M-C		
				Anejo núm. 2 Arancel	Decreto 21 julio 1960	
A (1)						
1	Blenda de Reocín.....	P. b.	1.000	350,55	230	
2	Minerales de hierro.....	P. b.	1.000	40,14	10	
3	Naranjas amargas, granadas y uvas, excepto las de Almería y Aledo...	P. n.	100	30,05	18	
4	Uvas de Almería y Aledo y las demás frutas frescas.....	P. n.	100	60,10	40	
5	Tomate fresco.....	P. n.	100	42,07	28	
6	Refugo y bornizo.....	P. b.	1.000	1.000,00	70,00	
7	Corcho en planchas.....	P. b.	1.000	2.000,00	1.800	
8	Aceite de oliva en bidones de más de 20 Kg. de contenido.....	P. n.	100	200,30	180	
9	Aceitunas de verdeo en barriles....	P. n.	100	300,47	200	
10	Almendra y avellana con cáscara...	P. n.	100	390,18	260	
11	Almendra y avellana en grano.....	P. n.	100	740,00	495	
12	Pieles sin curtir de ganado menor, conejo y liebre.....	P. n.	100	740,00	700	
13	Potasa	P. b.	1.000 de K 20	300,47	200	
B						
Año:						
1	1. Plátanos y tomate.....	P. n.	100	42,00	28	
	2. Plátanos y tomate.....	P. n.	100	28,00	—	
	3. Plátanos y tomate.....	P. n.	100	11,00	—	
C (2)						
				1. ^a 2. ^a		
1	Plátanos	P. n.	100	Libre	42	28

(1) En el Anejo número 2 a los Aranceles de Aduanas vigentes, la partida 1 comprendía dos apartados: a) Blenda de Reocín, y b) *Las demás*. Este segundo apartado ha sido suprimido por el Decreto de 21 de julio de 1960. También han sido suprimidas las partidas que en dicho Anejo número 2 al Arancel figuraban del siguiente modo: 6. *Castañas, pasas, higos secos, pulpas de albaricoque, melocotón y otras frutas*; 11. *Albaricoque seco*. De la actual partida 6 (refugo y bornizo) han sido suprimidos los desperdicios granulados y serrín de corcho, que figuraban en la partida 7 (refugo, bornizo, desperdicios granulados y serrín de corcho) del Anejo número 2 al Arancel. En el mismo sentido, la actual partida 9 comprende las *aceitunas de verdeo en barriles*, mientras que el Anejo número 2 al Arancel designaba simplemente las *aceitunas de verdeo* (partida 10).

(2) La actual partida 1 comprendía en el Anejo número 2 al Arancel, dos apartados: a) *Plátanos*; y b) *Las demás frutas*. Este apartado ha sido suprimido por el Decreto de 21 de julio de 1960.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de diciembre de 1960 (*B. O. del E.* de 20 de diciembre) aplica los beneficios del anterior Decreto a las mercancías comprendidas en las partidas números 50.02 a 62.05, ambas inclusive, y 65.01, 65.02, 65.03, 65.04, 65.05 y 66.01 del vigente Arancel de Aduanas. Las partidas 50.02 a 62.05 están incluidas en los capítulos 50 (seda, borra de seda—«Shappe»—y borrilla de seda); 51 (textiles sintéticos y artificiales continuos); 52 (textiles metálicos y metalizados); 53 (lanas, pelos y crines); 54 (lino y ramio); 55 (algodón); 56 (textiles sintéticos y artificiales discontinuos); 57 (las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de papel hilado); 58 (alfombras y tapices, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla—«chenille»—; cintas, pasamanería, tules; tejidos de mallas anudadas—Red—; puntillas, encajes y blondas; bordadas); 59 (guatas y filtros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos); 60 (géneros de punto); 61 (prendas de vestir y sus accesorios, tejidos); y 62 (otros artículos de tejidos confeccionados). Las partidas 65.01, 65.02, 65.03, 65.04 y 65.05, pertenecen al capítulo 65 (sombreros y demás tocados y sus partes componentes), y la partida 66.01 incluye paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastones y quitasoles-toldos y análogos.

Y finalmente, dentro de las normas dictadas en fomento de las exportaciones, el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1.339/1960, de 21 de julio, reduce los derechos transitorios de exportación, en uso de la autorización contenida en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación económica de 21 de julio de 1959. Como se recordará, este Decreto estableció unos derechos transitorios de exportación, con vigencia máxima de tres años, y reducciones anuales hasta su total supresión. La reducción acordada en julio de 1960 actúa sobre los derechos fijados en el anejo número 2 del Decreto de 30 de mayo de 1960, por el que se aprobaron los Aranceles de Aduanas, que queda sustituido por el anejo único al Decreto de 21 de julio. En el Cuadro 8 puede observarse la reducción de que han sido objeto estos derechos a la exportación con relación a los establecidos por el anejo número 2 al Arancel de Aduanas.

Cerramos este grupo de modificaciones en el régimen arancelario y aduanero haciendo notar que diversos artículos del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas han sido modificados, en uso de la facultad concedida por la disposición adicional 4.ª de la Ley Arancelaria, por Ordenes ministeriales de 23 de junio, 7 y 21 de julio. Las modificaciones afectan a los artículos 119, 120, 121, 128, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 168 y 169, y obedecen a la necesidad de ajustar las Ordenanzas al nuevo Arancel y disposiciones relativas al mismo.

c) Modificaciones en diversos tributos.

Ha sido realmente copiosa la legislación tributaria publicada en 1960. Además de las normas a que nos hemos referido en los apartados *a)* y *b)*, destacaremos ahora aquellas que, a nuestro juicio, presentan un marcado interés por sus repercusiones en el ordenamiento financiero español.

La labor refundidora de textos positivos solamente se ha proyectado, en 1960, sobre dos figuras tributarias: el Timbre del Estado, que, como es sabido, no sólo comprende el impuesto sobre documentos del tráfico patrimonial propiamente dicho, sino también otros impuestos sobre el gasto y tasas, y el impuesto sobre Grandezas y Títulos nobiliarios, Honores y condecoraciones. Por Decreto número 369/1960, de 3 de marzo, dictado en uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por la Ley de modificaciones tributarias de 23 de diciembre de 1959, se ha aprobado el nuevo texto refundido de la Ley y Tarifas de Timbre del Estado, en el que se recogen todas las modificaciones habidas hasta esa fecha desde la promulgación del anterior, de 14 de abril de 1955. Continúa vigente, hasta que se dicte el nuevo, el Reglamento de 22 de junio de 1956. Es de advertir que en la Ley de modificaciones tributarias, aprobada por las Cortes a finales de 1960, ya se introducen retoques en los artículos 18, 21, 22, 23, 89 y 62 del texto legal vigente, así como en los números 15, 16, 18 y 32 de las tarifas, cuyas escalas queda autorizado a establecer el Ministro de Hacienda, sin exceder de los topes máximos fijados en la citada Ley. Las modificaciones introducidas en el articulado de la Ley del Timbre se califican de refundición de gravámenes, especialmente referida al tráfico mercantil. Se aduce que «ello está en consonancia con uno de los postulados de la reforma tributaria, cual es el de reducir la presión fiscal indirecta. Si en vez de abonar timbre por los variados documentos que se producen en cada operación mercantil se hace por uno solo, el contribuyente encontrará mayores facilidades, la acción inspectora se limitará a un solo aspecto y será estimulada la mecanización administrativa de las empresas». Sin desconocer las razones anteriores, no es posible olvidar que la refundición aprobada lleva anejo el abandono de la base documental del impuesto, lo cual desnaturaliza por completo el impuesto del Timbre propiamente dicho, convirtiéndolo casi en un impuesto a las ventas.

El texto refundido de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Títulos y Honores ha sido aprobado por el Decreto número 1.453/1960, de 7 de julio, dictado también en uso de la autorización contenida en el apartado *b)* del artículo 21 de la Ley de modificaciones tributarias de 23 de diciembre de 1959. Además de ordenar y sistematizar las normas reguladoras de este impuesto, el nuevo texto refundido eleva las tarifas que, sin modificaciones, se venían aplicando desde el año 1922. Se trata, pues, de una actualización de tipos de gravamen y bases impositivas,

que al mismo tiempo otorga un trato favorable a las transmisiones directas de grandezas y títulos.

Reviste gran importancia en la esfera de la Administración Local el régimen especial de carácter orgánico y económico aprobado para el Municipio de Barcelona por el Decreto número 1.166/1960, de 23 de mayo. Esta Ley—puesto que la disposición tiene rango legal al estar dictada de acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Régimen Local, que autoriza al Gobierno para aprobar con carácter legal un régimen especial orgánico y económico para Madrid y Barcelona, así como para otras ciudades cuyas circunstancias lo aconsejen—responde a la necesidad generalmente apreciada en todos los países de que las grandes urbes se gobiernen por un régimen especial, distinto, por tanto, del común establecido para los demás Municipios del país, que les permita un mejor cumplimiento de sus fines. El régimen especial de Barcelona, como decimos, es orgánico y económico. En este segundo aspecto pretende, fundamentalmente, incrementar de manera sustancial los ingresos municipales, así como estructurar los sistemas de exacción «en forma que procuren la máxima economía administrativa en su aplicación, más una justa distribución de las cargas fiscales y la reducción de la presión tributaria indirecta, evitando en lo imposible la existencia de servicios paralelos, estatales y locales». Sin embargo, en la regulación de la Hacienda municipal contenida en el Decreto que comentamos se aprecian defectos importantes de técnica tributaria y declaraciones de principios que carecen de eficacia alguna. Debe igualmente considerarse desacertada la extensión del régimen de evaluación global de bases impositivas, que, sin duda, originará graves trastornos en la gestión de las exacciones municipales, al igual que ha sucedido en la esfera estatal. Las normas del Decreto de 23 de mayo de 1960 deberán ser objeto de desarrollo reglamentario.

Precedido por una vasta campaña de propaganda en la Prensa diaria, el Ministro de Hacienda sometió a las Cortes, a mediados del mes de junio de 1960, un proyecto de «Ley de Bases por el que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y el Ahorro». El proyecto destinaba el producto de dos impuestos ya existentes en nuestro sistema tributario—la Contribución general sobre la renta y el impuesto de emisión y negociación de valores mobiliarios—y un recargo que se creaba sobre las adquisiciones de bienes a título lucrativo, en cuanto cada participación individual en las mismas exceda de diez millones de pesetas, a determinados fines de carácter «social»: a fomentar el principio de igualdad de oportunidades, la asistencia social y la protección al trabajo. El producto de esos impuestos nutría ciertos Fondos nacionales, de los que luego se hablará. Para la administración del producto de estos impuestos con destino determinado se creaban unos Patronatos Nacionales. A más de ello, se creaba también un «Fondo de Crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria»,

nutrido con recursos procedentes de las cuentas de ahorro de la Banca y Cajas de Ahorro.

Las profundas modificaciones que el proyecto introducía en la estructura y dinámica presupuestarias, en el cuadro de competencias de la Administración pública y en el desarrollo futuro de los impuestos especialmente afectados, dieron lugar a la presentación de numerosas enmiendas al mismo en las Cortes y a un intenso debate sobre el texto, que fué objeto de varias reformas al convertirse en Ley. No obstante, la afección especial del producto de tres impuestos, que originan la consiguiente creación de tres Fondos nacionales (16), sigue siendo el nervio de la Ley. Realmente no existen razones técnicas que justifiquen en la Hacienda moderna el destino determinado de impuestos que siguen integrados en el Presupuesto del Estado. Para el cumplimiento de los fines a que responde la creación de tres de los Fondos nacionales, 1.º, fomento del principio de igualdad de oportunidades; 2.º, asistencia social, y 3.º, protección al trabajo, no es necesario afectar especialmente el producto de ciertos impuestos; basta, en efecto, con disponer del montaje de recursos obtenidos en el Presupuesto según las directrices políticas del Gobierno en cada momento, al igual que sucede con las demás atenciones a cubrir por el Estado. La afectación especial del impuesto producirá, por fuerza, un anquilosamiento del mismo, particularmente grave en el caso de la Contribución general sobre la renta. En este sentido resulta paradójico que una finalidad tan claramente social cual es la de procurar la redistribución de las rentas a través del impuesto personal sobre las más elevadas, se vea frustrada al afectarse el producto del impuesto a un fin determinado. A ello contribuirá, además, la curiosa modificación introducida por el artículo 3.º de la Ley (17) en orden a la estructura presupuestaria de los créditos a financiar con la Contribución general sobre la renta y de los ingresos derivados de ésta. Es sabido que, según el artículo 33 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, los créditos consignados en el estado letra «A» del Presupuesto constituyen límites máximos de gasto; pues bien, la Ley número 45/1960, de 21 de julio, por el contrario, dispone que los créditos para atender a la financiación de los tres Fondos nacionales tendrán la condición de *ampliables* hasta la cifra a que ascienda la recaudación por los mencionados tributos. El producto impositivo y los créditos presupuestarios se condicionan así recíprocamente; no resulta aventurado afirmar que la Contribución general sobre la renta, así como el impuesto de emisión y negociación de valores mobiliarios,

(16) El cuarto Fondo se crea con las dotaciones de las cuentas de ahorro a que anteriormente se hizo referencia.

(17) Lo mismo ocurre con el impuesto de emisión y negociación de valores mobiliarios y con el recargo sobre las adquisiciones de bienes a título lucrativo, según los artículos 14 y 10, respectivamente.

han alterado totalmente su significado en el sistema tributario español (18).

El Fondo de crédito para la difusión de la propiedad mobiliaria tiene por objeto «facilitar el acceso a la misma a los españoles que se encuentren en condiciones para ello». El Estado, dice la Ley, promoverá la difusión de ese tipo de propiedad, afectando a la concesión de créditos con tal finalidad determinados recursos, a que luego nos referiremos. Los créditos podrán facilitarse a las personas físicas no obligadas directamente a presentar declaración por Contribución general sobre la renta y que deseen adquirir: a) acciones, obligaciones u otros títulos equivalentes emitidos por la empresa en que el peticionario preste sus servicios; b) títulos de la Deuda Pública, cédulas para inversiones y valores previamente determinados por el Gobierno, de Organismos autónomos y Sociedades en las que el Estado participe directa o indirectamente, y c) títulos emitidos por Sociedades de inversión mobiliaria. En cualquier caso, los títulos habrán de hallarse previamente admitidos a cotización en Bolsa.

La concesión de los créditos está sujeta a un límite máximo por beneficiario que señala el Ministro de Hacienda en atención a los ingresos anuales de aquél, número de hijos y familiares a su cargo, y a las posibilidades generales del ahorro español en cada momento. El plazo límite de los créditos es de diez años, a unos tipos de interés protegido que fijará el Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional. Los títulos quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones contraídas, para lo cual se depositan en las respectivas entidades acreedoras. El beneficiario, como es lógico, puede enajenarlos antes de que se extinga el plazo por el que le fué concedido el préstamo, en cuyo caso dice la Ley que «deberá proceder a amortizar su importe». Debe destacarse que los créditos que se concedan gozarán de exención de toda clase de impuestos en su otorgamiento y cancelación.

Las facultades que la Ley otorga al Ministro de Hacienda para desarrollar esta política de difusión de la propiedad mobiliaria, son importantes. En efecto, el Ministro puede garantizar, durante un plazo no superior al de vigencia del préstamo, una rentabilidad mínima de los valores adquiridos, siempre que se trata de títulos emitidos por Sociedades en las que el Estado participe directa o indirectamente. Además, fija el porcentaje de los saldos de ahorro de las Cajas Generales de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros que han de ser destinados en cada ejercicio a la adquisición de valores emitidos por la empresa en que el peticionario preste sus servicios y de títulos estatales o de Sociedades en las que participe el Estado. En el mismo sentido, el Ministro de Hacienda determina en cada ejercicio la cantidad que las Secciones

(18) El recargo sobre las adquisiciones de bienes a título lucrativo nace ya como impuesto con destino determinado.

de Ahorro de la Banca privada destinarán a la concesión de préstamos para la adquisición de títulos emitidos por Sociedades de inversión mobiliaria. Por lo demás, ya hemos dicho que los préstamos se conceden a tipos de interés protegido fijados por el Ministro, lo cual supone la necesidad de compensar a las entidades de ahorro prestamistas, compensación que se realiza con los fondos que el Ministro habilitará para dicho fin (art. 23 de la Ley). Por último, el artículo 25 dispone que la exención tributaria por el impuesto sobre Sociedades otorgada por la Ley de 26 de diciembre de 1957 en favor de los fondos de previsión para inversiones, podrá elevarse hasta un 75 por 100 en las condiciones y con el alcance que el Ministro de Hacienda determine, cuando se trate de Sociedades anónimas que, al ampliar su capital, concedan a sus empleados y obreros el 10 por 100 al menos de los títulos emitidos, siempre que aquéllos efectivamente los suscriban.

La correcta aplicación de las categorías tributarias exige, muchas veces, no sólo la sistematización y refundición de las normas vigentes, sino la supresión de figuras impositivas de escasa eficacia y de aquellos beneficios tributarios cuya subsistencia no responda ya a las finalidades para que fueron concedidos. En este sentido, y haciendo uso de las autorizaciones otorgadas en la Ley de modificaciones tributarias de 23 de diciembre de 1959, han quedado suprimidos en el ordenamiento tributario español el impuesto de Pagos del Estado, por Decreto número 2.166/1960, de 17 de noviembre, así como numerosas exenciones tributarias en el marco de la contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria y riqueza urbana, en el impuesto sobre rendimientos del trabajo personal, en el impuesto sobre rentas del capital, en el impuesto sobre Sociedades, en el impuesto de Derechos reales, impuesto sobre el caudal relicto, impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, impuesto de Timbre, impuesto de Derechos reales y Timbre, impuestos de emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios, impuesto de pagos del Estado (con anterioridad a su supresión), impuesto sobre hilados, impuesto sobre los transportes interiores e impuesto sobre el lujo, por Decreto número 1.637/1960, de 10 de agosto.

En el campo de las tasas y exacciones parafiscales se han dictado durante el año 1960 numerosos Decretos de convalidación, pero, hasta la fecha, no se ha publicado la relación de tasas y exacciones que deben quedar subsistentes según dispone la disposición transitoria 5.ª de la Ley de 26 de diciembre de 1958. Dos disposiciones importantes de aplicación general a todas las tasas y exacciones convalidadas han sido el Decreto número 1.638/1960, de 21 de julio, y la Orden ministerial de Hacienda de 23 de julio de 1960. La primera de ellas dicta normas sobre reglamentación de las tasas y exacciones parafiscales, recordando que las disposiciones reglamentarias en la materia es conveniente que emanen exclusivamente del Ministerio de Hacienda, con el fin de lograr la sistematización tributaria de las figuras mencionadas. No obstante, la

agilidad del sistema aconseja que los restantes Departamentos ministeriales puedan también adoptar medidas y dictar normas sobre organización interna de los servicios que den lugar al pago de las tasas y sobre las cuestiones meramente adjetivas que éstas planteen en su aplicación, siempre que, a juicio del Ministerio de Hacienda, no impliquen una modificación de las normas reguladoras contenidas en las Leyes que las crearon o en los Decretos de convalidación, ni de las emanadas del expresado Ministerio en lo que se refiere a la gestión, recaudación e inspección de estos tributos. Con este fin, el Decreto número 1.638/1960, de 21 de julio, establece el procedimiento que deberá seguirse para que los Departamentos ministeriales distintos del de Hacienda puedan dictar normas reglamentarias en materia de tasas.

La Orden de 23 de julio de 1960, en cambio, dictada por el Ministerio de Hacienda, regula los procedimientos a que había de ajustarse la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales, y establece aquellas normas de gestión e inspección que se estiman indispensables para el desenvolvimiento de los servicios correspondientes, normas que tendrán el carácter de provisionales en atención a las distintas modalidades y características que presentan las diferentes tasas y exacciones parafiscales y hasta que transcurrido un período prudencial pueda llegarse a su regulación definitiva. Aun cuando los Decretos de convalidación de tasas y exacciones han establecido una cierta claridad en este campo tributario, que con anterioridad a la Ley de 26 de diciembre de 1958 constituía un verdadero caos, las numerosas tasas convalidadas, el aumento de tipos impositivos realizado en la mayoría de ellas y la proliferación de supuestos que dan lugar a la exigibilidad de las mismas, son factores que sin duda aconsejarán la revisión del sistema con miras a la supresión de todas aquellas que no respondan realmente a una verdadera necesidad. No es posible olvidar que la existencia de tal número de tasas y exacciones parafiscales conduce en cierto sentido a una falta de flexibilidad en la vida económica del país.

Finalmente, debemos aludir a las modificaciones tributarias que se contienen en la Ley de 22 de diciembre de 1960. Ya nos referimos a las establecidas en el impuesto del Timbre. Además de éstas, el artículo 3.º establece que en todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se constituirá el Jurado de Valoración Urbana, a quien corresponderá, además de las cuestiones que puedan encomendárseles por disposiciones posteriores, el trámite y resolución *en conciencia* de las reclamaciones que se interpongan por los propietarios de fincas urbanas contra las evaluaciones llevadas a cabo por el Servicio de Valoración Urbana. El artículo 6.º del proyecto mencionado introduce una modificación en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, al establecer que las tasas se suprimirán, además de por desaparición o supresión del servicio que las motivó, «cuando su costo resulte atendido por otros medios». Esta modificación en la Ley de tasas se encuentra

en la línea de los razonamientos que hacíamos en el párrafo anterior, toda vez que resultaría altamente beneficioso encontrar formas de financiación para una serie de servicios ajenas al establecimiento de tasas y exacciones parafiscales.

El artículo 2.º de la Ley contempla el caso de las liquidaciones caucionales practicadas en régimen de evaluación global de bases imponibles. El importe de estas liquidaciones que hayan de exigirse como ingreso a cuenta, no podrá exceder del límite del montante de la cuota del Tesoro de la última liquidación definitiva girada al respectivo contribuyente, o de la provisional en su defecto. Los ingresos a cuenta individuales de quienes no hayan sido objeto de liquidaciones anteriores, no excederán del total que haya de efectuar el contribuyente de la misma junta a quien corresponda el de menor cuantía.

El mismo día en que las Cortes aprobaban la Ley de modificaciones tributarias—19 de diciembre—, el Decreto-Ley número 20/1960, de 15 de diciembre (*B. O. del E.* de 19 de diciembre), ha establecido importantes desgravaciones fiscales. Afectan éstas a la imposición indirecta, y el preámbulo de la disposición citada las estima procedentes, entre otras razones, por la repercusión de estos impuestos en las economías modestas. Es claro que el otorgamiento de tan importantes desgravaciones, que supone una verdadera reestructuración de varios sectores del sistema tributario español, ha resultado necesario por el elevado montante que los ingresos presupuestarios del estado letra «B» han alcanzado en el ejercicio de 1960, como vimos en el segundo apartado de este capítulo. El Gobierno estima que la actual coyuntura económica del país aconseja una reducción de gravámenes para «situar a nuestro sistema tributario en la línea que demanda el desarrollo de aquél», según ha declarado el Ministro de Hacienda en su discurso ante las Cortes el mismo día 19 de diciembre. En la primera parte de este capítulo nos hemos ocupado expresamente del problema planteado con el continuo aumento del producto tributario y del freno que el mismo suponía para el desarrollo del sector privado.

Estas desgravaciones tributarias a que nos referimos han sido otorgadas por Decreto-Ley, porque las mismas, según se dice en el preámbulo de la disposición, exigen que su tramitación sea sumaria y su publicación urgente, a fin de que durante el período que transcurra hasta su entrada en vigor (1 de enero de 1961) el conocimiento anticipado de las desgravaciones no interfiera el desarrollo normal de las actividades económicas afectadas.

El discurso del Ministro de Hacienda del día 19 de diciembre recoge con precisión las desgravaciones tributarias concedidas por el Decreto-Ley número 20/1960, de 15 de diciembre, y por ello lo reproducimos aquí en la parte que afecta a esta materia. Con relación al impuesto de Derechos reales, aparte de una serie de bonificaciones en la cuantía de determinadas bases liquidables y de reducciones de los tipos corres-

pondientes a las hipotecas mobiliarias y a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, se declaran exentos los contratos sobre bienes muebles de cuantía inferior a 1.500 pesetas; las compraventas de aparatos de uso doméstico; las de productos sujetos a tasa, cuando en este último caso el comprador fuere el Estado, una Corporación local o un Organismo paraestatal autónomo, y, finalmente, se eximen también las cantidades que, sin exceder de 500.000 pesetas, perciba de Compañía o entidad aseguradora el beneficiario de póliza de seguro de vida cuyo parentesco con el contratante de éste sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente.

En el impuesto de Timbre se concede la exención del de publicidad para todos los productos marcados con precio inferior a cinco pesetas, extendiéndose la exención a todos los productos alimenticios, cualquiera que fuese el importe de los mismos.

En materia de impuestos sobre el Gasto se suprimen, entre otros, los siguientes conceptos tributarios:

Del libro I:

En el capítulo XVII, sobre las conservas alimenticias, se suprime la totalidad de los impuestos.

En el capítulo XVIII se exceptúan del gravamen los vinos corrientes embotellados cuyo valor de venta al público no sea superior a 7,50 pesetas litro.

En el capítulo XIX, sobre la sal común, se suprime la totalidad.

En el capítulo XXI, sobre el jabón común, de tocador y dentífricos, la totalidad.

En el capítulo XXII, sobre los cementos, se suprime el gravamen en los yesos naturales deshidratados y molturados, y en los talcos.

En el capítulo XXVI, sobre los calzados, la totalidad.

En el capítulo XXVII, sobre los muebles, se exceptúan del gravamen los muebles de madera de pino o chopo, sin tapizar o decorar; los *sommiers* y los muebles usados.

En el capítulo XXX, sobre las cerillas y encendedores, se exceptúan del gravamen las cerillas y fósforos de fabricación corriente y los encendedores de fabricación nacional.

Del libro II:

Se suprime en su totalidad el impuesto sobre el carburo de calcio.

En los impuestos sobre el Gasto del segundo Grupo—es decir, los impuestos sobre el lujo—se suprimen o reducen los siguientes gravámenes:

Epígrafe 3.º, que se refiere a vehículos de tracción mecánica. Se eximen los vehículos de dos o tres ruedas, de fabricación nacional, cuyo precio en origen o cuyo valor de tasación no exceda de 10.000 pesetas.

En el epígrafe 5.º, artículos para juegos y deportes, se suprime la totalidad del apartado b) sobre las prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para la práctica de los deportes.

En el epígrafe 9.º, artículos de fotografía y cine, se suprime la totalidad.

En el epígrafe 10, instrumentos y aparatos musicales, se suprime la totalidad del apartado a) sobre instrumentos musicales de todas clases.

En el epígrafe 11, objetos artísticos y de adorno, se suprime la totalidad del apartado h) sobre los cubiertos y cuchillos de todas clases no comprendidos en otros epígrafes.

En el epígrafe 13, alfombras, tapices y decoración, se suprime la totalidad del apartado b) sobre determinadas calidades de estos artículos.

En el epígrafe 15, juguetes, se exceptúan del gravamen los juguetes cuyo precio de venta en fábrica no exceda de 300 pesetas.

En el epígrafe 18, artículos varios, se suprime la totalidad del gravamen sobre las estilográficas, lapiceros automáticos y bolígrafos no comprendidos en el epígrafe de joyería.

En el epígrafe 19, bebidas, condimentos y otros preparados, se exceptúan las bebidas envasadas y con marca cuando el precio de venta en origen no sea superior a 60 pesetas litro; se suprime asimismo la totalidad del otro apartado, que gravaba la venta de quesos.

En el epígrafe 21, radio y televisión, se eximen del gravamen los aparatos radorreceptores en domicilios particulares y los instalados en establecimientos dedicados a la venta de receptores de radio.

Las medidas desgravatorias a que acabamos de referirnos afectan, como quedó dicho al principio, a la imposición indirecta, y dentro de ésta, especialmente, a los impuestos sobre el consumo. El Ministro de Hacienda considera que el sistema tributario español debe ir acortando, en lo posible, la desproporción existente entre los impuestos directos e indirectos, a fin de fomentar la elevación del nivel de vida de la población. Según las declaraciones del Ministro, las medidas desgravatorias representan una disminución en los ingresos públicos de algo más de 1.300 millones de pesetas.

El Decreto-Ley número 21/1960, de 15 de diciembre, publicado también en el *B. O. del E.* del 19 del mismo mes, ha concedido moratoria y otros beneficios fiscales para el pago de los impuestos de Derechos reales, caudal relicto, sobre los bienes de las personas jurídicas y contribución urbana. El otorgamiento de estos beneficios obedece, según el preámbulo de la disposición legal, a tomar en consideración, «de una parte, al notable desequilibrio que en algunas economías ocasiona la obligación de satisfacer una elevada suma en virtud de débitos en los que se ha incurrido, no siempre de mala fe, sino por ignorancia, y, de otra, la norma de que es preferible señalar al contribuyente el camino por el que ha de discurrir que sancionarle con una dureza a la que sólo ante la ineficacia de la advertencia debe recurrirse, por lo que resulta aconsejable la habilitación de un periodo durante el cual los contribuyentes afectados puedan saldar con facilidad sus obliga-

ciones fiscales pendientes, entrando así en la legalidad y aumentando con ello la fuerza moral de la Administración para, en lo sucesivo, recurrir a la mayor severidad en la persecución del fraude y en la sanción de los que, desatendiendo la oportunidad ofrecida, se sitúen premeditadamente al margen de la Ley».

Se dispone en el Decreto-Ley a que estamos refiriéndonos que los documentos de toda clase comprensivos de transmisiones sujetas al impuesto de Derechos reales que se hallaren fuera de los plazos reglamentarios de presentación en la fecha de publicación del mismo, podrán presentarse ante las oficinas liquidadoras competentes hasta el 31 de enero de 1961, inclusive, al objeto de satisfacer el impuesto acogiéndose al beneficio de quedar exonerados de las multas e intereses de demora en que hubieren incurrido. En las liquidaciones que se giren por los números 6, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 28, 44, 46, 51 y 53 bis de la tarifa del impuesto, como consecuencia de la presentación de los documentos a que acabamos de referirnos, gozarán, además del beneficio aludido, de una bonificación del 50 por 100 en las correspondientes bases.

Estas normas son aplicables a las liquidaciones que se giren por el impuesto de caudal relicto y por el que grava los bienes de las personas jurídicas. Con relación a este último, la liquidación del mismo, en cuanto a las declaraciones que por primera vez se formulen y a las de los bienes que se adicionen a los ya existentes, se practicará solamente por la anualidad corriente y la última de las vencidas.

En la moratoria concedida se aplicará a los documentos que se hubieren presentado voluntariamente fuera del plazo establecido por la legislación del impuesto de Derechos reales y que al entrar en vigor este Decreto-Ley se hallaren pendientes de liquidación.

Otro de los beneficios concedidos por la disposición a que nos referimos estriba en la posibilidad de que las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales concedan el fraccionamiento del pago cuando el importe de las cuotas de las liquidaciones giradas a que nos referíamos más arriba por los números 20, 21, 22 ó 46 de la tarifa, y a cargo de un mismo contribuyente, excediera de un millón de pesetas. El fraccionamiento del pago se solicitará en la forma que reglamentariamente se determine al presentar los documentos a liquidación, y para que pueda otorgarse habrá de ser asegurado el pago a satisfacción de la Administración con la oportuna garantía bancaria o hipotecaria; la concesión del fraccionamiento llevará implícita la obligación de satisfacer el interés legal de demora.

Todos los beneficios anteriores serán igualmente de aplicación a las liquidaciones que las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales hayan de practicar por el impuesto de timbre complementario correspondiente a los documentos a que se refiere esta disposición. Debe destacarse que durante el término de moratoria establecido por este

Decreto-Ley cesará toda actuación investigadora en los impuestos a que nos hemos referido.

En orden a la contribución urbana se establece que los contribuyentes propietarios de fincas urbanas arrendadas que perciban rentas superiores a las que vengan figurando como base del impuesto, siempre que el aumento represente una alteración superior al 5 por 100 de la renta total del inmueble, que a partir de la publicación de la presente Ley y hasta 31 de enero de 1961, inclusive, declaren ante las oficinas liquidadoras las rentas efectivas que perciben, quedarán exentos de multas, recargos y del aumento de cuotas que correspondiere a época anterior a 1 de enero de 1961. Además, se dispone que los propietarios de fincas urbanas arrendadas o no que no hayan presentado la declaración reglamentaria de alta a la Hacienda, a efectos del impuesto, deberán declarar, antes del 1 de febrero de 1961, los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles, en cuyo caso quedarán relevados de toda sanción fiscal. La Administración sólo practicará liquidación por atrasos hasta un máximo de tres años a las bases ocultadas que se declaren correctamente dentro del plazo señalado. Para el disfrute de tal beneficio será preciso que concorra la circunstancia de que la Administración no tenga conocimiento anterior de las bases impositivas declaradas por actuaciones investigadoras de cualquier clase. El Ministro de Hacienda queda autorizado para conceder el fraccionamiento de pago de las liquidaciones que se practiquen por efecto de las declaraciones presentadas por los propietarios de fincas urbanas arrendadas o no que no hayan presentado la declaración reglamentaria de alta a la Hacienda, a que ya nos hemos referido.

FERNANDO VICENTE-ARCHE DOMINGO.